



PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

La Ley de la Carrera Judicial N° 29277¹, en su artículo 61 señala “...La facultad del órgano contralor para iniciar investigación de oficio por falta disciplinarias prescribe a los dos (2) años de iniciada la investigación”.

Dr. Mario Reyes Puma
**Magistrado de Segunda
Instancia de la OCMA**

ANTINOMIA.

En el ámbito del derecho, se entiende por antinomia jurídica o legal la incongruencia o contradicción real o aparente de las leyes con el sistema jurídico, **o consigo mismas**, o respecto de otras leyes, o de partes de ellas.

Como podemos apreciar del artículo comentado, contiene una evidente contradicción la cual ha sido resaltada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial² “... En efecto, si la prescripción que se regula en el artículo 61 es para que la administración “inicie investigación” es porque más allá del término fijado (que es de prescripción) no podrá hacerlo y habría decaído tal facultad oficiosa por prescripción. En tal sentido, no resulta coherente que el término inicial de dicho plazo prescriptorio se compute desde el momento de **“iniciada la investigación”** por la implicante antinomia que una lectura así genera(..) antes de iniciada una investigación no puede correr plazo alguno que afecte el procedimiento más si que afecte a la acción disciplinaria (..) en consecuencia, atendiendo que el plazo de prescripción establecido legalmente en la ley de la Carrera Judicial es corto, no cabe duda que se está ante un supuesto de prescripción del procedimiento ya instaurado...”.

Una justificación o fundamento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de que la norma en realidad se refiriere a la prescripción del procedimiento, es que la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, en su artículo 233.1 señala “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.

Queda claro que los cuatro años de prescripción de la acción lo computaremos desde que se produjo el hecho o como mejor se precisa en el primer párrafo del artículo 233.2 “El plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones

¹ Vigente desde el 07 de mayo del 2009.

² Investigación N° 089-2006-PUNO – CEP/PJ, del 10 de diciembre del 2009.

comenzara a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continua “.

PRESCRIPCION DE LA ACCION EN EL ROF DE LA OCMA

El actual Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura³ es claro en señalar en el artículo 111 inciso 1:

1) Prescripción de la acción disciplinaria.- Es de cuatro años de producido el hecho.

Es decir, el Órgano Contralor tiene hasta 4 años de producido el hecho infractor- sea por un Magistrado o Personal Auxiliar- para iniciar un procedimiento administrativo, pasado dicho tiempo la acción se encuentra prescrita, al respecto en la parte in fine del citado inciso se indica “Se entiende por prescripción de la acción a la imposibilidad por razones del transcurso del tiempo, **de instaurar la acción persecutoria** por el órgano contralor”.

En efecto, si el Órgano Contralor toma conocimiento de un hecho infractor: a través de una Queja, Visita Judicial o de una Investigación; de haber transcurrido más de cuatro años de haberse cometido dicha infracción, la acción se encuentra prescrita y por tanto no podrá abrir, iniciar o instaurar proceso alguno, salvo que se trate como ya lo hemos señalado de una acción continua.

PRESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO EN EL ROF DE LA OCMA

La claridad del Reglamento de la OCMA en cuanto a la prescripción de la acción disciplinaria, no se repite cuando se refiere a la prescripción del procedimiento, artículo 111 inciso 2:

2) Prescripción del Procedimiento.- El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos (2) años **una vez instaurada la acción disciplinaria.**

Aquí a diferencia del inicio del computo de la prescripción de la acción (producido el hecho) el problema es determinar cuándo se “**instaura la acción disciplinaria**” para empezar a contar los dos años que tiene el órgano contralor para emitir su primer pronunciamiento sobre el fondo⁴.

Para el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el plazo de prescripción del procedimiento se **inicia a partir de la notificación** al juez de la infracción funcional que se le imputa como cargo “ el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario de acuerdo al inciso dos del artículo ciento once del referido reglamento es un evento que impide la

³ Vigente desde el 02 de mayo del 2009.

⁴ El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al expedir la Resolución Administrativa N° 164-2009-CE-PJ, preciso que el artículo 112 del Reglamento de Organización y funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, está referido al plazo de prescripción del procedimiento, el cual se interrumpe con el primer pronunciamiento sobre el fondo emitido por la instancia correspondiente del órgano contralor.

continuación del procedimiento disciplinario sancionador ya iniciado en los casos en que el primer pronunciamiento sobre el fondo del órgano de control se expida excediendo los dos años contados a **partir de la notificación al juez de los hechos constitutivos** de la infracción funcional que le sean imputados a título de cargo(...) “(Sic.); pero como se podrá apreciar de la resolución expedida por dicho órgano, no se fundamenta porque los dos años del procedimiento se deben de contar a partir de la notificación de los cargos al magistrado o auxiliar jurisdiccional, no obstante ello, parece que se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 235 inciso 3 de la Ley General de Procedimientos Administrativos ”Decida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado”; como vemos la norma administrativa en ningún momento señala que el procedimiento sancionador se inicia con la notificación de los cargos al administrado.

Al respecto la OCMA por intermedio de su Jefatura a cargo del **Vocal Supremo Javier Mendoza Ramírez**, realizó una Reunión de Coordinación, con los Jefes de las ODECMAS de los 29 Distritos Judiciales, donde se debatió dicha interrogante(entre otras) tomando en cuenta que no siempre se inicia el procedimiento administrativo apenas los órganos de control toman conocimiento de una infracción, puesto que también se puede disponer previamente una **Investigación Preliminar**, luego de la cual señalar que no hay merito para iniciar un procedimiento sancionador, resolución que puede ser apelada ante el órgano superior, el cual puede confirmar o revocar la resolución y disponer que se inicie o se abra procedimiento disciplinario; mientras tanto el tiempo ha seguido transcurriendo con la angustia e incertidumbre si a final de todo se le iniciara o no un procedimiento administrativo.

Resulta oportuno mencionar al Supremo Interprete de la Constitución, en el Expediente N° 2122-2003-AA/TC⁵ en la acción de amparo contra la Oficina de Control de la Magistratura, que si bien es cierto se emitió estando vigente el anterior Reglamento de la OCMA, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ, publicado el 17 de Julio de 1996, que en su artículo 64 al regular el computo del plazo de prescripción- que **sólo** operaba en los procesos disciplinarios a mérito de una queja- establecía que este **se inicia a partir de la fecha en que el órgano contralor toma conocimiento de la presunta conducta irregular**, si bien como reiteramos solo se refería a la queja ello no impedía que el mismo criterio sea aplicado en caso de una Investigación o Visita, así lo entendió el Tribunal Constitucional “ De la revisión de los actuados, este colegiado considera que la OCMA tomó conocimiento de las irregularidades durante la tramitación del expediente N° 44-98-T, a través de la Resolución del 27 de mayo de 1999, expedida por la Sala Superior Penal de la Corte Superior de Lima, notificada el 09 de junio de 1999, por tanto es a **partir del día siguiente a dicha fecha (10 de Junio de 1999)** que debe computarse el inicio del plazo del proceso de investigación materia de autos, el cual conforme consta a fojas 25, se inicio en forma preliminar el 02 de agosto de 1999, mediante auto emitido por la

⁵ Sentencia del 05 de enero del 2004.

OCMA, órgano que con fecha 19 de febrero de 2001, emitió su resolución en la investigación OCMA N° 57-99, en virtud del cual dispuso **abrir -en forma definitiva-investigación** contra el recurrente, a fin de determinar a los responsables de las irregularidades cometidas durante el trámite del expediente N° 44-98-T (...). Por lo demás, también debe tomarse en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo de la prescripción de la investigación el 10 de junio de 1999, el cual venció el 10 de junio del 2001. Sin embargo este colegiado advirtiendo que, con fecha 12 de diciembre 2001, el Jefe la Unidad Operativa Móvil emitió la resolución N° 138-01(...)

Planteado el problema sobre el inicio el computo de la prescripción del procedimiento administrativo, en la Reunión de Coordinación de OCMA y ODECMA's, se acordó por mayoría de los grupos de trabajo que el inicio del procedimientos administrativo debería computarse desde el **día siguiente en que la OCMA u ODECMA's toman conocimiento de hecho** infractor o conducta disfuncional del Magistrado o Personal Auxiliar.

Actualmente la OCMA viene recogiendo todas las propuestas que le permitan cumplir mejor su labor, pasando por la modificatoria de Ley de la Carrera Judicial y de su Reglamento de Organización de Funciones, que como en el presente caso urgen de una reformulación.